

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-295/2026

PARTE ACTORA: LORENZO CAAMAL
CHUC

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de septiembre de dos
mil veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el presente juicio promovido por Lorenzo
Caamal Chuc por conducto de su abogado Braulio César Chan Cisneros y en
supuesta calidad de comisario municipal de Kantirix, Yaxcabá, Yucatán.

G l o s a r i o

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC o juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora o promovente	Lorenzo Caamal Chuc.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local o responsable, o bien TEEY	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

¹ Las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión contraria.

Í N D I C E

G l o s a r i o1

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

ANTECEDENTES2

I. El contexto.....3

II. Medio de impugnación federal3

CONSIDERANDO.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.....5

TERCERO. Requisitos de procedencia5

CUARTO. Estudio de fondo.....8

 A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio8

 B. Marco normativo.....10

 C. Caso concreto.....11

 D. Conclusión13

RESUELVE.....13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que son **infundados** los planteamientos de la parte promovente, ya que si bien no existen constancias que evidencien la vigilancia de la ejecución de las multas impuestas mediante acuerdo plenario emitido el veinticinco de agosto por el TEEY en el expediente local JDC-014/2026, ello se debe a que entre esa fecha y la presentación de la demanda federal solo transcurrieron cuatro días hábiles, plazo sumamente breve como para determinar la dilación alegada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, de las constancias que obran en el expediente y del diverso SX-JDC-291/2026² se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El trece de marzo la parte actora promovió juicio ante el Tribunal local con el que se integró el expediente JDC-014/2026.

² El cual es un hecho notorio al encontrarse en sustanciación en este órgano jurisdiccional.



2. **Acuerdo plenario.** El veinticinco de agosto el Tribunal responsable emitió «acuerdo plenario de imposición de apremio» por el que, entre otras cuestiones, decidió hacer efectivo un apercibimiento emitido el quince de julio en el expediente local antes mencionado y, en consecuencia, imponer las medidas de apremio correspondientes a las autoridades responsables en esa instancia.

II. Medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El uno de septiembre la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la omisión del Tribunal responsable de dictar medidas para lograr el cobro coactivo de las multas impuestas en el acuerdo plenario antes referido.

4. **Recepción y turno.** En la fecha antes señalada la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-JDC-295/2026**, requerir al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación y turnar el asunto a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

5. **Recepción de constancias.** Los días siete y ocho de septiembre se recibieron en esta Sala Regional las constancias de trámite relacionadas con el presente juicio.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido en contra de la

pasividad e ineficacia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán para lograr la ejecución de medidas de apremio impuestas mediante un acuerdo plenario y por el incumplimiento a diversos requerimientos efectuados durante la sustanciación del expediente local JDC-014/2026 que fue instaurado por la presunta vulneración a los derechos de la hoy parte promovente por la falta de remuneraciones por supuestamente ejercer el cargo de comisario municipal de Kantirix, Yaxcabá, Yucatán; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación, así como con el Acuerdo General 7/2020 de este Tribunal Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado

9. En la demanda la parte promovente refiere como actos reclamados los siguientes:

- «1) La pasividad e ineficacia para lograr el cobro coactivo de las multas impuestas al presidente municipal y al tesorero municipal de Yaxcabá, Yucatán, permitiendo que sigan sin pagarse con su peculio personal.
- 2) La falta de notificación y publicación legal de la amonestación decretada al Cabildo»

10. No obstante, de lo anterior y de la lectura integral del referido escrito se advierte que lo que la parte actora realmente controvierte es la omisión del Tribunal responsable de vigilar la ejecución de las medidas de apremio impuestas mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto, por lo que así se identificará el acto impugnado en esta instancia.



TERCERO. Causal de improcedencia

11. El TEEY, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que el presente medio de impugnación resulta improcedente por falta de personería, pues sostiene que Braulio César Chan Cisneros carece de representación legal para promover a nombre de Lorenzo Caamal Chuc.

12. A juicio de esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable, porque si bien la demanda federal fue suscrita electrónicamente por quien se ostenta como abogado del actor, lo cierto es que cuenta con las facultades de representación legal para accionar medios de impugnación a nombre del titular del derecho presuntamente afectado, pues expresamente se le confirió esa calidad en la demanda del expediente local JDC-014/2026.

13. En efecto, del análisis de ese escrito local³ se puede advertir que es voluntad del actor que Braulio César Chan Cisneros lo represente legalmente, lo que conlleva la posibilidad de instar a su nombre, pues en dicho documento expresamente se estableció que se designaba a dicha persona para oír y recibir notificaciones, así como representante legal.

14. Lo anterior, se refuerza con la promoción presentada el treinta de marzo⁴ en el expediente local JDC-014/2026 en la que tanto el actor como el representante legal desahogaron la vista del acuerdo de magistrado instructor de veintisiete de marzo, misma que es suscrita autógrafamente por ambos y fue acordada por dicho magistrado el seis de abril.

15. De esa manera, de las constancias referidas se puede constatar una actuación procesal congruente y continua entre el actor y quien fue designado como su representante legal, pues no solo existe una autorización expresa, sino también una actuación posterior dentro del propio procedimiento en la que ambos suscribieron la promoción de la que el Tribunal responsable tuvo conocimiento.

³ Visible de fojas 1 a 6 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-291/2026.

⁴ Consultable a folio 158 del mismo cuaderno.

16. Asimismo, esta Sala Regional estima que al tratarse de una persona que se autoadscribe indígena, de conformidad con el artículo 2° en relación con el 17, ambos de la Constitución federal, se debe flexibilizar el acceso a la justicia a una persona en situación de vulnerabilidad, sin imponer cargas excesivas como lo pretende el Tribunal responsable al exigir el cumplimiento de un requisito procesal con un documento formal.⁵ Máxime que, en este caso en particular, como se anticipó, la representación legal se acredita plenamente con la manifestación expresa del actor en la demanda local y en una promoción posterior.

17. En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable.

CUARTO. Requisitos de procedencia

18. En términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, incisos b y c, 79 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó mediante la plataforma de «Juicio en Línea», en ella consta el nombre de la parte promovente y el de su apoderado, así como la firma digital de este último; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna porque, como se expuso en el considerando que precede, el acto impugnado consiste en la omisión del Tribunal local de vigilar la ejecución de las medidas de apremio impuestas en el acuerdo plenario emitido el veinticinco de agosto en el

⁵ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 27/2016 de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/27-2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-295/2026

expediente local JDC-014/2026 y, por tanto, dicha irregularidad es de tracto sucesivo.⁶

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos conforme lo precisado en el considerando anterior y la parte actora cuenta con interés jurídico porque aduce que la falta de ejecución de las medidas de apremio impuestas mediante acuerdo plenario de veinticinco de agosto provoca la continuación del incumplimiento de requerimientos efectuados en la sustanciación del juicio local que fue promovido por la posible vulneración a sus derechos político-electorales. Esto es, cuenta con dicho interés porque la efectividad de las medidas de apremio que controvierte está ligada con el impulso del procedimiento del juicio local del que es parte actora.⁷

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad se cumple porque conforme a la legislación electoral local no se encuentra previsto un medio de defensa adicional para combatir la omisión atribuida al Tribunal responsable.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión del promovente es que esta Sala ordene al Tribunal responsable que ejecute las medidas de apremio que fueron impuestas a las autoridades municipales responsables en la instancia local con la finalidad de que estas cumplan con los requerimientos efectuados en la sustanciación del juicio local en el que controvertió la retención de sus remuneraciones como supuesto comisario municipal.

⁶ Esto encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2011 de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

24. Para alcanzar su pretensión aduce una vulneración a los principios de tutela judicial efectiva y eficacia procesal por la falta de ejecución de las multas impuestas al presidente y tesorero municipales en el acuerdo plenario de veinticinco de agosto, pues refiere que el Tribunal local no ha vigilado el cobro efectivo de estas a través de la autoridad fiscal.

25. Asimismo, la parte actora señala que la amonestación impuesta al cabildo en el mismo acuerdo plenario no se ha notificado ni publicado debidamente a las personas integrantes del mismo, por lo que con dicho acuerdo plenario no se logra coaccionar a esa autoridad municipal para entregar la información requerida que pueda cesar su retención salarial (lo que es materia de análisis en la instancia local).

26. En ese orden, por cuestión de método, los argumentos de la parte promovente serán analizados en conjunto, ya que se encuentran encaminados a demostrar una vulneración a su derecho de tutela judicial efectiva.⁸ Sin que ello le genere un perjuicio, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que éstos sean totalmente analizados.⁹

B. Marco normativo

27. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución federal en su artículo 17.

28. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juzgado o tribunal competente,

⁸ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

⁹ Sirven de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro respectivo «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-295/2026

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

29. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los juzgados o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

30. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, **una judicial** y una posterior al juicio.

31. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **«DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN»**.¹⁰

C. Caso concreto

32. En principio conviene precisar qué fue lo que acordó el Tribunal local en el acuerdo plenario de veinticinco de agosto emitido en el expediente local JDC-014/2026:

«ACUERDA

PRIMERO. Se tiene al **presidente municipal, al tesorero municipal y al cabildo del ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán**, en su calidad de autoridades responsables, por **incumpliendo el requerimiento formulado mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiséis**, en términos de lo razonado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151. Así como en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

SEGUNDO. Se **hace efectivo el apercibimiento** decretado mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiséis y, en consecuencia, se imponen las **medidas de apremio en los términos precisados en los considerandos CUARTO y QUINTO** de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal para que gire oficio a la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda al cobro de las multas impuestas al presidente municipal y al tesorero municipal del ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, en los términos precisados en el considerando SEXTO del presente proveído.

CUARTO. Se **reitera a las autoridades responsables el requerimiento formulado mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiséis**, para que den cumplimiento íntegro a lo ordenado, dentro del plazo y bajo el **apercibimiento precisados en el considerando OCTAVO** del presente acuerdo plenario. (...)»

33. Ahora bien, de las constancias del expediente se observa que entre la emisión de ese acuerdo plenario y la fecha de presentación de la demanda, esto es, el primero de septiembre, el Tribunal responsable no ha efectuado alguna acción relativa a la ejecución de las medidas de apremio impuestas a las autoridades municipales responsables en la instancia local.

34. Sin embargo, debido a que entre las dos fechas antes citadas solo transcurrieron **cuatro días hábiles** (diez días hábiles a la fecha de emisión de esta resolución), esta Sala considera que no es tiempo suficiente para realizar el análisis correspondiente.

35. Esto es, si bien ha sido criterio de esta Sala que existe vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva cuando una determinación de un órgano jurisdiccional no ha sido materializada, lo cierto es que —como se precisó— en el presente caso el acuerdo plenario por el que el Tribunal responsable impuso las medidas de apremio a las autoridades municipales responsables en la instancia local fue emitido el veinticinco de agosto y, por ende, **a la fecha de presentación de la demanda federal** no ha transcurrido el tiempo suficiente para que esta Sala Regional pueda analizar si las medidas de apremio impuestas fueron debidamente ejecutadas y/o ineficaces para alcanzar su finalidad.

36. De ahí que resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-295/2026

37. Tampoco le asiste la razón a la referida parte promovente respecto a que el acuerdo plenario de veinticinco de agosto no se ha notificado a las personas integrantes del cabildo (responsables en la instancia local) ni publicitado, puesto que de las constancias del expediente SX-JDC-291/2026¹¹ se advierte tanto la cédula de notificación por estrados¹² del referido acuerdo plenario, como las cédulas de su notificación por oficios dirigidos al cabildo municipal de Yaxcabá, Yucatán,¹³ al presidente¹⁴ y al tesorero¹⁵ municipales de ese Ayuntamiento.

D. Conclusión

38. Por lo expuesto son **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora respecto a la omisión reclamada.

39. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Son **infundados los planteamientos** de la parte actora respecto a la omisión alegada.

NOTIFÍQUESE conforme Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

¹¹ El cual es un hecho notorio al encontrarse en sustanciación en este órgano jurisdiccional.

¹² Visible en foja 214 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-291/2026.

¹³ Visible en fojas 217 y 218 del mismo cuaderno.

¹⁴ Visible en foja 219 y 220 del mismo cuaderno.

¹⁵ Visible en foja 221 y 222 del mismo cuaderno.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.